



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0279-2024-IN/TDP/2S

Lima, 24 de mayo de 2024

REGISTRO : 1724-2023-0-TDP

EXPEDIENTE : 059-2022

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco

INVESTIGADO : S3 PNP Mariano Álvaro Mitma Ñahui

SUMILLA : Se aprueba la resolución venida en grado al haberse acreditado la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-26 y MG-55, al demorar injustificadamente en remitir documentación requerida por el Ministerio Público, y de insertar diligencias que no realizó en su momento con ejercicio de su función policial.

Se aprueba la resolución venida en consulta, al verificarse que la conducta del investigado no se adecua a la infracción Grave G-38; así como respecto a la infracción Grave G-26, al no haberse realizado una debida imputación; no obstante, encontrándose sancionado por las infracciones muy graves imputadas, carece de objeto declarar la nulidad, por considerar que el resultado sería el mismo.

I. ANTECEDENTES

1.1 Descripción de los hechos

Los hechos guardan relación con el Decreto N° 059-2022-IGPNP/DIRINV/OD PUERTO INCA-SEC del 17 de junio de 2022 (folio 1) suscrito por el Coronel PNP Lizardo Américo Ramírez Salas – Jefe OD –Puerto Inca que hace referencia al Oficio N° 910-2022-MP-FN-DFSC-1°FPPC.OXA.2°DI. (CASO N° 539-20221 (folio 2), emitido por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa, que refiere que se tomen las medidas necesarias por el incumplimiento de funciones y remisión tardía e injustificada por parte del instructor policial Mariano Mitma Nahui quién se encuentra laborando en la dependencia policial de Huancabamba, ya que hasta la fecha no ha realizado lo solicitado mediante oficio, que se ordena que remita la placa trasera del vehículo de categoría N3 de placa única A6J-949 a Oficina de Criminalística de Huancayo. Así como el Decreto N° 054-2023-IGPNP/DIRINV/OD PUERTO INCA-SEC del 10 de abril de 2023 (folio 71)



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0279-2024-IN/TDP/2S

suscrito por el Coronel PNP Elmo De La Cruz Trejo – Jefe Suplente de la OD –Puerto Inca, dando cuenta de dicho accionar.

El 5 de octubre de 2021 el S3 PNP Mariano Álvaro Mitma Ñahui, instructor de la sección de delitos de la Comisaría Rural PNP Huancabamba, formuló el Informe N° 033-2021-SUBCOMGEN-PNP/FPPI/DIVOPUS/CR-HCBBA “D”/SEINCR, a través del cual dio cuenta de las diligencias efectuadas en la investigación que se venía realizando en contra de Jaime Gilberto Bottger Fernández por el presunto delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica ante la fiscalía antes citada, documento donde consignó la siguiente información relacionada a las diligencias que hasta ese momento había efectuado: “(...) h) Mediante Oficio se solicitó al área de Criminalística de Huancayo la realización de la pericia correspondiente en la placa hechiza (stiker)”; no obstante, tal diligencia recién se concretó el 8 de marzo de 2022, mediante Oficio N° 243-21-SUBDOMGEN PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PNP HCBBA-SIC (folio 144).

Sumado a ello, la referida fiscalía provincial, a través de la Comisaría Rural PNP Huancabamba, requirió copia del oficio en mención en reiteradas oportunidades; así lo hizo el 26 de octubre de 2021 (Providencia N° 01), el 5 de noviembre de 2021 Disposición 2) y el 16 de noviembre de 2021 (Providencia N° 02), no recibiendo en ningún caso respuesta, así como tampoco los resultados de la pericia. Luego de sucesivos apercibimientos por parte de la fiscalía requirente, se verificó que el oficio en cuestión recién fue recibido por la OFICRI Huancayo el 8 de marzo de 2022 (folio 143), esto es, más de 5 meses después de la fecha en que el investigado informó que lo había enviado.

En consecuencia, se inicia procedimiento administrativo disciplinario considerando que el S3 PNP Mariano Álvaro Mitma Ñahui insertó diligencias que no realizó cuando informó haber remitido el oficio en cuestión en el mes de octubre de 2021, asimismo por haber incurrido en una demora injustificada al efectuar el requerimiento respectivo a la OFICRI Huancayo, lo que ocurrió más de 5 meses después de iniciada la investigación en la que el investigado asumió la función de instructor.

1.2 Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 012-2023-IGPNP/DIRINV-OD.PUERTO INCA/EI, del 17 de mayo de 2023 (folios 156 a 170) ampliada con Resolución N° 025-2022-IGPNP/DIRINV-OD PUERTO INCA/EI. del 5 de septiembre de 2023 (folios 211 a 218) la Oficina de Disciplina PNP Puerto Inca, inició procedimiento administrativo disciplinario bajo las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0279-2024-IN/TDP/2S

del Perú, conforme al detalle siguiente:

Investigado	Tabla de Infracciones y Sanciones de La Ley N° 30714		
	Infracciones	Descripción	Sanción
S3 PNP Mariano Álvaro Mitma Ñahui	G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor
	MG-26	Rehusar o demorar injustificadamente el cumplimiento de las normas, procedimientos, directivas, así como encargos, designaciones, comisiones y tareas que se asigne al personal de la Policía Nacional del Perú.	De 1 a 2 años de disponibilidad
	MG-55	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial	De 1 a 2 años de disponibilidad

Las citadas resoluciones fueron notificadas personalmente al investigado el 18 de mayo de 2023 (folio 171) y el 12 de septiembre de 2023 (folio 219), respectivamente. No presentó descargos.

1.3 Del hecho imputado

Según se advierte de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se imputó al investigado las siguientes infracciones:

G-26: Haber incumplido sus funciones como instructor policial de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaría Rural PNP Huancabamba (en ese entonces), por no remitir el cargo del oficio con el cual envió la placa trasera del vehículo de categoría N° 3 a la Oficina de Criminalística de Huancayo, el cual fue dispuesto mediante Providencia N° 01 del 26 de octubre de 2021 (folio 33); Disposición N° 02, del 5 de noviembre de 2021 (folios 33 reversa y 34), Providencia N°02 del 16 de noviembre de 2021 (folio 35) y Providencia N° 03 del 23 de noviembre de 2021 (folio 38); además, de haber demorado en remitir sin causa justificada el Oficio N° 243-21-SUBDOMGEN PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PNP HCBBA-SIC del 31 de diciembre de 2021 dirigido a la Oficina de Criminalista de Huancayo, habiendo transcurrido más de 7 meses, aproximadamente, en remitir la evidencia, demostrando falta de compromiso y profesionalismo al no dar cumplimiento a las disposiciones fiscales, contraviniendo su actuar el artículo 2. Funciones Numeral 7, numeral 10, numeral 14, numeral 2 y numeral 3 del Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú. Así como el artículo 239 Sección de Investigación



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0279-2024-IN/TDP/2S

Policial, numeral 3, numeral 4, numeral 7 y el Manual de Procedimientos Operativos Policiales.

G-38: Haber incumplido la responsabilidad funcional asignada por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa. Al incumplir sus funciones en calidad de instructor policial de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaría Rural PNP Huancabamba, al no remitir el cargo del oficio con el cual envío la placa trasera del vehículo de categoría N° 3 a la Oficina de Criminalística de Huancayo, el cual fue dispuesto por mediante Providencia N° 01 del 26 de octubre de 2021 (folio 33); Disposición N° 02, del 5 de noviembre de 2021 (folios 33 reversa y 34), Providencia N°02 del 16 de noviembre de 2021 (folio 35) y Providencia N° 03 del 23 de noviembre de 2021 (folio 38) ; además, de haber demorado en remitir sin causa justificada el Oficio N° 243-21-SUBDOMGEN PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PNP HCBBA-SIC del 31 de diciembre de 2021 dirigido a la Oficina de Criminalista de Huancayo, habiendo transcurrido más de 5 meses y 21 días, aproximadamente, en remitir la evidencia, demostrando falta de compromiso y profesionalismo al no dar cumplimiento a las disposiciones fiscales, contraviniendo su actuar el artículo 2. Funciones Numeral 7, numeral 10, numeral 14, numeral 2 y numeral 3 del Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú. Así como el artículo 239 Sección de Investigación Policial, numeral 3, numeral 4, numeral 7 y el Manual de Procedimientos Operativos Policiales.

MG-26: Haber demorado injustificadamente el cumplimiento de sus funciones en calidad de instructor policial de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaría Rural PNP Huancabamba, al no cumplir con remitir el cargo del oficio con el cual envío la placa trasera del vehículo de categoría N° 3 a la Oficina de Criminalística de Huancayo, el cual fue dispuesto mediante Providencia N° 01 del 26 de octubre de 2021 (folio 33); Disposición N° 02, del 5 de noviembre de 2021 (folios 33 reversa y 34), Providencia N°02 del 16 de noviembre de 2021 (folio 35) y Providencia N° 03 del 23 de noviembre de 2021 (folio 38); así como haber demorado excesivamente en remitir sin causa justificada el Oficio N° 243-21-SUBDOMGEN PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PNP HCBBA-SIC del 31 de diciembre de 2021 a la Oficina de Criminalista de Huancayo, solicitando se realice el peritaje físico a fin de determinar si la placa de rodaje A6J-949 es auténtica, falsa y/o adulterada, habiendo transcurrido más de 5 meses y 21 días, aproximadamente, en remitir la evidencia, demostrando falta de compromiso y profesionalismo al no dar cumplimiento a las disposiciones fiscales, contraviniendo su actuar el artículo 2. Funciones Numeral 7, numeral 10, numeral 14, numeral 2 y numeral 3 del Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú. Así como el artículo 239 Sección de Investigación Policial, numeral 3, numeral 4, numeral 7 y el Manual de Procedimientos Operativos Policiales.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 0279-2024-IN/TDP/2S

MG-55: Haber insertado diligencias en su calidad de instructor policial de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaría Rural PNP Huancabamba (en ese entonces) en el Informe Policial N° 033-2021-SUBGONGEM-PNP/FPPI/DIVOPUS/CR.PNP HUANCABAMBA "D"-SIC del 5 de octubre de 2021 remitido con oficio N° 166-2022-COMASGN-CO-PNP/FPPI/ DIVOPUS/ CR HCBBA "D" del 28 de marzo de 2022 a la 2° FPPC-Oxapampa, en la investigación seguida contra Jaime Gilberto Bottger Fernández por el presunto delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica de placa de rodaje; al haber consignado en el Numeral III. DILIGENCIAS EFECTUADAS "(...) h) Mediante Oficio se solicitó al área de Criminalística de Huancayo la realización de la pericia correspondiente en la placa hechiza (stiker)" sin haberlo diligenciado en su momento, habiendo cumplido con solicitar dicha diligencia en forma extemporánea con Oficio N° 243-21-SUBDOMGEN PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PNP HCBBA-SIC del 31 de diciembre de 2021, después de haber transcurrido más de 5 meses y 21 días, aproximadamente, conforme se advierte en el Oficio N° 7657-23-VI MACRPOL-JUN/REGPOL-JUN/DIVINCRI-OFICRI-PNP-HYO/SEC del 13 de mayo de 2023, remitido por la Oficina de Criminalística de Huancayo a la Oficina de Disciplina Puerto Inca, causando des prestigio y falta de credibilidad en la Policía Nacional del Perú al no dar cumplimiento a las disposiciones fiscales, contraviniendo su actuar el artículo 2. Funciones Numeral 7, numeral 10, numeral 14, numeral 2 y numeral 3 del Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú. Así como el artículo 239 Sección de Investigación Policial, numeral 3, numeral 4, numeral 7 y el Manual de Procedimientos Operativos Policiales.

1.4 De la medida preventiva

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

1.5 Del informe administrativo disciplinario

La etapa de investigación culminó con el Informe N° 021-2023-IGPNP-DIRINV-OD-PUERTO INCA/EI. del 8 de junio de 2023 (folios 175 a 194), el cual concluyó que se llegó a establecer responsabilidad administrativa del investigado respecto de las infracciones imputadas.

Asimismo, la Inspectoría Descentralizada Huánuco dispuso que la Oficina Disciplina Puerto Inca realice la ampliación de imputación de cargos por las infracciones atribuidas, para lo cual se emitió el Informe A/D Ampliatorio N° 037-2023-IGPNP/DIRINV-OD-PUERTO INCA/EI. del 26 de septiembre del 2023 (folios 239 a 255) mediante el cual la Oficina de Disciplina PNP Puerto Inca, se ratificó en todo el contenido y conclusiones plasmadas en el informe citado en



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0279-2024-IN/TDP/2S

el párrafo precedentemente.

1.6 De la decisión del órgano de primera instancia

Mediante Resolución N° 234-2023-IGPNP-DIRINV/ID.HUANUCO del 26 de octubre de 2023 (folios 265 a 273) la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco, resolvió lo siguiente:

Investigado	Ley N° 30714			
	Infracción	Decisión	Sanción	Notificación
S3 PNP Mariano Álvaro Mitma Ñahui	MG-26 en concurso con MG-55	Sancionar	Un (1) año y seis (6) meses de isponibilidad	07.11.2023 (f.277)
	G-26 y G-38	Absolver	-----	

1.7 De la remisión del expediente al Tribunal de Disciplina Policial

Mediante Oficio N° 1900-2023-IGPNP-SEC/UTD, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remite el presente expediente al Tribunal de Disciplina Policial.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, en concordancia con lo señalado en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de la acotada Ley¹, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2** Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y reglas procedimentales de la indicada norma administrativa.
- 2.3** De otro lado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 49° de la Ley N° 30714 y el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento de la citada ley, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas, quedando facultado para aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía

¹ **Reglamento de la Ley N° 30714**, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de marzo de 2020.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0279-2024-IN/TDP/2S

administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiéndose en este caso emitir nuevo pronunciamiento.

- 2.4** En atención a las normas anteriormente citadas, corresponde a este Tribunal resolver en vía de consulta la Resolución N° 234-2023-IGPNP-DIRINV/ID.HUANUCO del 26 de octubre de 2023 que sanciona con un (1) año y seis (6) meses de Pase a disponibilidad al **S3 PNP Mariano Álvaro Mitma Nahui** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-26** en concurso con la infracción **MG-55**, y en el extremo que lo absuelve de las infracciones Graves **G-38** y **G-26** previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714.

III. ANALISIS DEL CASO

- 3.1** Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco se encuentra debidamente sustentado y si no se han vulnerado los principios establecidos en la norma disciplinaria policial (Ley N° 30714 y su Reglamento) y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.²

Respecto de la infracción Muy Grave MG-26

- 3.2** Ahora bien, en el presente procedimiento se le atribuyó al **S3 PNP Mariano Álvaro Mitma Nahui** la infracción Muy Grave **MG-26** debido a que habría demorado injustificadamente en remitir el cargo del oficio con el cual envió la placa trasera del vehículo de categoría N° 3 a la Oficina de Criminalística de Huancayo, el cual fue dispuesto mediante Providencia N° 01 del 26 de octubre de 2021 (folio 33); Disposición N° 02, del 5 de noviembre de 2021 (folios 33 reversa y 34), Providencia N°02 del 16 de noviembre de 2021 (folio 35) y Providencia N° 03 del 23 de noviembre de 2021 (folio 38), contraviniendo con su actuar las disposiciones fiscales, incumpliendo el artículo 2. Funciones Numeral 7, numeral 10, numeral 14, numeral 2 y numeral 3 del Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú; así como el artículo 239 Sección de Investigación Policial, numeral 3, numeral 4, numeral 7 y el Manual de Procedimientos Operativos Policiales.

- 3.3** Respecto a esta infracción, el órgano de decisión de primera instancia, encontró responsabilidad disciplinaria, señalando que está acreditado que el investigado, en su calidad de instructor de la investigación por el presunto delito

² Aun cuando se trata de un procedimiento administrativo disciplinario de naturaleza especial, resultan aplicables reglas comunes contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0279-2024-IN/TDP/2S

Contra la Fe Pública, Falsedad Ideológica en agravio del Estado, demoró injustificadamente al remitir la muestra M1, relacionada con una placa hechiza, pese a los requerimientos realizados por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa (el 26 de octubre de 2021 y 5, 16, 23 de noviembre de 2021), siendo que recién el 8 de marzo de 2022 el investigado envió dicha muestra a la Oficina de Criminalística de Huancayo a pesar de que el Acta de Incautación, retiro de la placa hechiza (stiker) y lacrado, habían sido formuladas el 15 de septiembre de 2021 por personal de la Comisaría Rural PNP Huancabamba. Por tal motivo, el pedido tardío de la referida muestra M1, propició que la acotada fiscalía, mediante Oficio N° 910-2022-MP-FN-DFSC-1°FPPC-OXAP-2DI del 27 de abril de 2022, informe a la Oficina de Disciplina Puerto Inca sobre la presunta conducta funcional indebida cometida por el investigado, quien con su proceder contravino el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú.

3.4 Con relación a lo mencionado en el punto anterior, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

- a) Disposición N° 01 del 15 de septiembre de 2021 (folios 25 y 26), a través de la cual la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa, (Carpeta Fiscal 2206084501-2021-539-0), dispuso dar inicio con las diligencias preliminares en contra Jaime Gilberto Bottger Fernández por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica en agravio del Estado
- b) Providencia N° 01 del 26 de octubre de 2021 (folio 33), a partir de la cual la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa (Carpeta Fiscal 2206084501-2021-539-0), programó las siguientes diligencias 1) Recabar los resultados de la pericia realizada a la placa trasera del vehículo de categoría N3 de placa única A6J-949; y, 2) Oficiar a la Comisaría Rural PNP Huancabamba, a fin de que el efectivo policial S3 PNP Mariano Álvaro Mitma Ñahui cumpla con remitir en el plazo perentorio de 48 horas el oficio con el cual remitió la citada placa a la Oficina de Criminalística de Huancayo.
- c) Disposición N° 02 del 5 de noviembre de 2021 (reverso 33 y 34) con la cual la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa, programó oficiar a la Comisaría Rural PNP Huancabamba a fin de que el efectivo policial S3 PNP Mariano Álvaro Mitma Ñahui cumpla con remitir en el plazo perentorio de 48 horas el oficio con el cual remitió la citada placa a la Oficina de Criminalística de Huancayo, bajo aparecimiento de ser denunciado por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0279-2024-IN/TDP/2S

- d) Providencia N° 02 del 16 de noviembre de 2021 (folio 35) y Disposición N° 03 del 23 de noviembre de 2021 (folios 38), con las cuales la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa, programó oficiar a la Comisaría Rural PNP Huancabamba, a fin de que el efectivo policial S3 PNP Mariano Álvaro Mitma Ñahui cumpla con remitir en el plazo perentorio de 48 horas el oficio con el cual remitió la placa trasera del vehículo de categoría N3 de placa única A6J-949 a la Oficina de Criminalística de Huancayo, bajo aparecimiento de ser denunciado por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad. Sin perjuicio de remitirse copias a Inspectoría.
- e) Además, con la mencionada Disposición N° 03 del 23 de noviembre de 2021 (folio 38) la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa, dispuso hacer efectivo el apercibimiento y remitió copias de los actuados correspondientes a la Fiscalía Penal de Oxapampa de Turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en contra del investigado.
- f) Providencia N° 04-2021 del 16 de diciembre de 2021 (folio 48), a través de la cual la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa, dispuso hacer efectivo el apercibimiento y remitió copias de los actuados correspondientes a la Fiscalía Provincial Penal de Oxapampa de Turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en contra del efectivo policial Mariano Mitma Ñahui.
- g) A través del Oficio N° 539-2021-MP 1°D-OXA (Carpeta Fiscal 539-2021) del 26 de octubre de 2021 (folio 49), la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa, solicita al titular de la Comisaría Rural PNP Huancabamba con carácter de muy urgente, requiera al efectivo policial Mariano Mitma Ñahui que cumpla con remitir en el plazo perentorio de 48 horas el oficio con el cual remitió la placa trasera del vehículo de categoría N3, de placa única A6J-949 a la Oficina de Criminalista de Huancayo, a fin de hacer el seguimiento correspondiente. La citada misiva fue recibida por el investigado el 3 de noviembre de 2021 (folio 63).
- h) Con Oficio N° 539-2021-MP 1FPPC-1°D-OXA (Carpeta Fiscal 539-2021) del 6 de noviembre de 2021 (folio 49 reverso), dirigido al titular de la Comisaría Rural PNP Huancabamba, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa, se le reitera con carácter de muy urgente, requiera al efectivo policial Mariano Mitma Ñahui que cumpla con remitir en el plazo perentorio de 48 horas el oficio con el cual remitió la placa trasera del vehículo de categoría N3, de placa única A6J-949 a la Oficina de Criminalista de Huancayo, a fin de hacer el seguimiento correspondiente, bajo apercibimiento de ser denunciado en la fiscalía de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0279-2024-IN/TDP/2S

turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento.

- i) Con Oficio N° 539-2021-MP 1FPPC-1°D-OXA (Carpeta Fiscal 539-2021) del 17 de noviembre de 2021 (folio 53 reverso), dirigido al titular de la Comisaría Rural PNP Huancabamba, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa, reitera nuevamente con carácter de muy urgente, requiera al efectivo policial Mariano Mitma Ñahui que cumpla con remitir en el plazo perentorio de 48 horas el oficio con el cual remitió la placa trasera del vehículo de categoría N3, de placa única A6J-949 a la Oficina de Criminalista de Huancayo, a fin de hacer el seguimiento correspondiente, bajo apercibimiento de ser denunciado en la fiscalía de turno por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento.
- j) Oficio N° 243-21-SUBCOMGEN PNP/FPPI/DIVOPUS/CH PNP HCBBA-SIC del 31 de diciembre de 2021 (folio 144), a través del cual el investigado solicita al Jefe de la OFICRI PNP Huancayo la realización del peritaje físico a efectos de determinar si la placa de rodaje es auténtica, falsa y/o adulterada en la muestra M1 consistente en una (1) Placa de Rodaje con inscripción A6J-949, el cual fue desmontado e incautado en presencia del intervenido, hecho ocurrido el 15 de septiembre de 2021 en el distrito de Huancabamba - Oxapampa.
- k) La Oficina de Criminalista de Huancayo a través del Oficio N° 7657-23-VI MACRPOL-JUN/REGPOL-JUN/DIVINCRI-OFICRI-PNP-HYO/SEC del 13 de mayo de 2023 (folio 143), informó que el oficio antes citado fue recibido el 8 de marzo de 2022 a las 10:04 horas.
- l) Informe Pericial de Ingeniería Forense N° 275/22 del 9 de marzo de 2022 (folios 138 a 140) el cual concluyó que la muestra remitida y examinada M1, corresponde a una plancha de cartón prensado acondicionada con material adhesivo de color blanco y negro en que se aprecia características alfanuméricas A6J-949, que imitan a Placa de Rodaje Vehicular, la misma que NO cumple con las Especificaciones Técnicas de Placa Única Nacional de Rodaje, es decir es FALSA.
- m) En su declaración ampliatoria del 5 de septiembre de 2023 (folios 208 a 210) brindada ante la OD Puerto Inca, el investigado admitió su responsabilidad por la demora en remitir la pericia, alegando que la distancia desde el distrito de Huancabamba a la provincia de Huancayo era de 8 horas y demoró tres 3 meses en llevar dichas muestras a la OFICRI



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0279-2024-IN/TDP/2S

– HUANCAYO porque no había personal policial que se dirija a la mencionada ciudad.

- 3.5 Ahora bien, teniendo en cuenta el tipo infractor materia de análisis y conforme a lo señalado precedentemente, se encuentra acreditada la demora por parte del administrado en la remisión del oficio señalado en el literal j) del fundamento 3.3, pese a los requerimientos realizados por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa a través de las disposiciones fiscales señaladas en los párrafos precedentemente, recién el 8 de marzo de 2022 solicitó a la Oficina de Criminalista de Huancayo la realización del peritaje físico a efectos de determinar si la placa de rodaje es auténtica, falsa y/o adulterada en la muestra M1 consistente en una (1) Placa de Rodaje con inscripción A6J-949, es decir, después de cinco (5) meses y veintiún (21) días.
- 3.6 Sumado a ello, se tiene el reconocimiento por parte del investigado en relación a la remisión tardía del oficio en cuestión, apreciándose en su declaración ampliatoria una serie de intentos de justificación, pues refirió que el fiscal a cargo de la investigacion no quería participar en la diligencia de lacerado de sobre de la pericia (placa hechiza-sticker), y que desde el 15 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que formuló el Oficio 243-2021 del 31 de diciembre de 2021, se encontraba realizando coordinaciones con el Fiscal a cargo del caso, para contar con su participación en las diligencias; no obstante no ha sustentado con qué documento realizó dichas acciones, tratando de evadir con ello aquella responsabilidad que en más de cinco meses no cumplió. Por lo tanto, corresponde aprobar la consulta en el extremo que lo sanciona por la infracción Muy Grave **MG-26** imputada.

En cuanto a la infracción Muy Grave MG-55

- 3.7 Al **S3 PNP Mariano Álvaro Mitma Ñahui** se le imputó la infracción Muy Grave **MG-55**: “*Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial*”, la cual requiere para su configuración, en primer lugar, que el investigado haya insertado diligencias, y, en segundo lugar, que ello se haya realizado con ocasión de la función policial.
- 3.8 En ese contexto, se debe precisar que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario atribuyó al investigado en su calidad de instructor policial de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaría Rural PNP Huancabamba, haber insertado (en ese entonces) diligencias que no se llevaron a cabo a través del Informe Policial N° 033-2021-SUBGONGEM-PNP/FPPI/DIVOPUS/CR.PNP HUANCABAMBA “D”-SIC del 5 de octubre de 2021 (folios 86 a 88), pues en aquel momento consignó en el Numeral III.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0279-2024-IN/TDP/2S

DILIGENCIAS EFECTUADAS, la siguiente información: “(...) h) Mediante Oficio se solicitó al área de Criminalística de Huancayo la realización de la pericia correspondiente en la placa hechiza (stiker)”, advirtiéndose que tal afirmación no era cierta, pues el investigado recién solicitó dicha pericia con oficio del 31 de diciembre de 2021, enviando la misiva el 8 de marzo de 2022, conforme se aprecia del sello de recibido de la OFICRI Huancayo (folio 144), incumpliendo así el artículo 2. Funciones Numeral 7, numeral 10, numeral 14, numeral 2 y numeral 3 del Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú. Así como el artículo 239 Sección de Investigación Policial, numeral 3, numeral 4, numeral 7 y el Manual de Procedimientos Operativos Policiales.

- 3.9** Ahora bien, referente al primer supuesto y teniendo en cuenta la transcripción precedente, corresponde determinar si existe material probatorio que permita establecer si el investigado insertó diligencias en la presente investigación.
- 3.10** Al respecto, se ha recabado durante el procedimiento administrativo disciplinario el Oficio N° 243-21-SUBDOMGEN PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PNP HCBBA-SIC del 31 de diciembre de 2021 (folio 144), elaborado por el investigado y suscrito por el titular de la Comisaría Rural PNP Huancabamba, así también, el Oficio N° 3784-22-VI-MACREPOL-JUN/REGPOJUN/DIVINCRI-OFICRI-PNP-HYO/ING del 15 de marzo de 2022, remitido por el Jefe de la OFICRI PNP Huancayo, a través del cual remite el Informe Pericial de Ingeniería Forense - Físico N° 275/22 (folios 138 y 139), consignado en la referencia el oficio 243-21.
- 3.11** De igual manera, conforme se advierte en el Oficio N° 7657-23-VI MACRPOL-JUN/REGPOL-JUN/DIVINCRI-OFICRI-PNP-HYO/SEC del 13 de mayo de 2023 (folio 143), remitido por la Oficina de Criminalística (OFICRI) de Huancayo a la Oficina de Disciplina Puerto Inca, el Jefe OFICRI PNP Huancayo, pone a conocimiento que recién el 8 de marzo de 2022 se recibió el Oficio N° 243-21-SUBDOMGENPNP/FPPI/DIVOPUS/CR PNP HCBBA-SI; es decir, el investigado solicitó la pericia de la citada placa luego de cinco (5) meses y veintiún (21) días.
- 3.12** Se debe enfatizar, además que dada la calidad de efectivo policial del investigado y el tiempo de servicio en la institución policial, este tenía conocimiento del procedimiento a seguir y las consecuencia de su incumplimiento, además, de haberse acreditado en autos el habersele requerido remitir la placa incautada a la Oficina de Criminalista de Huancayo para la pericia correspondiente en más de cuatro oportunidades, hecho del que dan cuenta los Oficios N° 539-2021-MP 1°D-OXA (Carpeta Fiscal 539-2021) del 26 de octubre de 2021(folio 49), Oficio N° 539-2021-MP 1FPPC-1°D-OXA



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0279-2024-IN/TDP/2S

(Carpeta Fiscal 539-2021) del 6 de noviembre de 2021, y Oficio N° 539-2021-MP 1FPPC-1°D-OXA (Carpeta Fiscal 539-2021) del 17 de noviembre de 2021 (folio 53 reversa); con lo que se acredita que el primer supuesto de la infracción se ha cumplido.

- 3.13 En relación al segundo supuesto corresponde determinar si la conducta precedente se realizó en cumplimiento de la función policial.
- 3.14 Sobre el particular, se aprecia en el investigado el 15 de septiembre de 2021 se encontraba como instructor en la Sección de Delitos de la Comisaría Rural PNP Huancamaba, cargo que ha sido corroborado por el propio investigado en su declaración del 17 de mayo de 2023 (folios 147 a 149), y tenía pleno conocimiento de las diligencias que debía practicar por el presunto delito Contra la Fe Pública, falsedad ideológica en agravio del Estado instaurada contra Jaime Gilberto Borrger Fernández, y que en ejercicio de la función demoró injustificadamente al remitir la muestra M1 a la Oficina de Criminalística de Huancayo para las pericias correspondientes, pese a haber informado que había cumplido con hacerlo más de cinco (5) meses antes de que su oficio de requerimiento sea recibido por la OFICRI Huancayo.
- 3.15 Concatenando estos datos con el resultado probatorio obtenido con ocasión del análisis del primer supuesto relativo a la conducta infractora que realizó el 5 de octubre de 2021 en el Informe Policial N° 033-2021-SUBGONGEM-PNP/FPPI/DIVOPUS/CR.PNP HUANCABAMBA "D"-SIC, se llega a la conclusión que el investigado insertó diligencias que no se llevaron a cabo; en consecuencia, el accionar del S3 PNP Mariano Álvaro Mitma Nahui configuró los supuestos de la infracción **MG 55** que se le imputó.

En cuanto a la infracción Grave G-26

- 3.16 Ahora bien, en cuanto a la imputación de la infracción Grave **G-26** "*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*", esta se configura al Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.
- 3.17 De lo escrito precedentemente, se advierte que el hecho imputado está dirigido al incumplimiento de normas. Y si bien, el órgano de investigación ha señalado el incumplimiento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; no obstante, no ha desarrollado cual habría sido la afectación a los bienes jurídicos. En ese sentido, no se realizó una debida imputación de la



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0279-2024-IN/TDP/2S

conducta del investigado; es decir, no se realizó una adecuada descripción del hecho imputado ni se subsumió dicha conducta en el tipo infractor imputado; por lo que, correspondería declarar la nulidad.

3.18 No obstante, tomando en cuenta que el investigado ya viene sancionado por la comisión de las infracciones Muy Graves MG-26 y MG-55, este Colegiado considera que carecería de sentido devolver el expediente al órgano de primera instancia, ello en atención a los principios de Tipicidad y Celeridad, por ende, corresponde absolverlo de la comisión de la infracción Grave **G-26** imputada.

En cuanto a la infracción Grave G-38

3.19 Ahora bien, al administrado se le atribuyó la infracción **G-38** “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*” debido a que habría incumplido sus funciones y obligaciones asignadas al no cumplir con lo solicitado mediante Providencia N° 01 del 26 de octubre de 2021; Providencia N° 02, del 5 de noviembre de 2021, Providencia N°02 del 16 de noviembre de 2021 y Providencia N° 03 del 23 de noviembre de 2021; además, de haber demorado en remitir sin causa justificada el Oficio N° 243-21-SUBDOMGEN PNP/FPPI/DIVOPUS/CR PNP HCBBA-SIC recibido por la Oficina de Criminalista de Huancayo, el 8 de marzo de 2022, habiendo transcurrido más de 5 meses y 21 días, aproximadamente, en remitir la evidencia, demostrando falta de compromiso y profesionalismo al no dar cumplimiento a las disposiciones fiscales, contraviniendo su actuar el artículo 2. Funciones Numeral 7, numeral 10, numeral 14, numeral 2 y numeral 3 del Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú.

3.20 No obstante, esta Sala advierte que no se ha realizado una debida imputación de la conducta del investigado; es decir, no se realizó una correcta descripción del hecho imputado, y al no precisarse el verbo rector a partir del cual su conducta se subsumiría en el tipo infractor imputado, correspondería declarar la nulidad. Asimismo, este Colegiado considera que carecería de sentido devolver el expediente al órgano de primera instancia si el resultado sería el mismo y por sanción menos gravosa, ello en atención a los principios de Tipicidad y Celeridad; por lo que, se procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo.

3.21 Al respecto, cabe precisar que la conducta infractora realizada es por no haber cumplido con remitir el cargo del oficio con el cual envió la placa trasera del vehículo de categoría N3, de placa única A6J-949 a la Oficina de Criminalística de Huancayo pese a la insistencia y apercibimientos de la Fiscalía Provincial a



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0279-2024-IN/TDP/2S

cargo del caso; es por ello que, dada la negativa y manifiesta actitud que se desprende de la conducta del investigado, al ser renuente en la demora en la que venía incurriendo, por lo que esta –conducta– por los reiterados e insistentes pedidos de la autoridad Fiscal, hasta inclusive bajo la amenaza de denunciarlo por violencia y resistencia a la autoridad, es que se encuentra inmersa en la infracción Muy Grave **MG-26** por la cual ya viene sancionado.

- 3.22** Por lo expuesto, este Colegiado comparte la decisión del órgano de primera instancia, respecto de la absolución del investigado. Por lo tanto, bajo el principio de Tipicidad, la conducta no se adecua a la infracción Grave G-38; razón por la cual, en este extremo deberá aprobarse también la absolución del S3 PNP Mariano Álvaro Mitma Ñahui.
- 3.23** En ese sentido, este Colegiado en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver los procedimientos elevados en consulta, ha verificado y contrastado la conducta imputada con los medios de prueba que obran en el expediente y los aportados por el investigado, así como los demás documentos que han ingresado al expediente administrativo a la fecha de emitir el acto resolutivo; en suma, se ha apreciado los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

IV. DECISIÓN

De conformidad con la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 234-2023-IGPNP-DIRINV/ID.HUANUCO del 26 de octubre de 2023 en el extremo que sanciona con un (1) año y seis (6) meses de pase a disponibilidad al **S3 PNP Mariano Álvaro Mitma Ñahui** por la comisión de la Infracción Muy Grave **MG-26**: “*Rehusar o demorar injustificadamente el cumplimiento de las normas, procedimientos, directivas, así como encargos, designaciones, comisiones y tareas que se asigne al personal de la Policía Nacional del Perú*”, en concurso con la infracción Muy Grave **MG-55**: “*Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial*”, y en el extremo que lo absuelve de las infracciones Graves **G-26 y G-38** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0279-2024-IN/TDP/2S

SEGUNDO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR

SS3